

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 541

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Morán Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados”, a los efectos de aclarar los términos de los nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno; y para otros fines relacionados.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2016, la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados” fue enmendada en su totalidad. Dicha sección es la que dispone la composición de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En específico dispone que la referida Junta estará compuesta por siete (7) miembros. Estos son:

1. un ingeniero o ingeniera autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión

2. un abogado o abogada con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico;
3. una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas;
4. un profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad;
5. un representante seleccionado por los clientes de conformidad con el procedimiento dispuesto más adelante en esta Sección
6. el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes
7. el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes.

De estos siete (7) miembros, se establece claramente en la Ley que el representante seleccionado por los clientes pertenecerá a la Junta por un término de tres (3) años. En lo que respecta al Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y al Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes, estos son miembros permanentes de la Junta. Los restantes cuatro (4) miembros son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Sin embargo, aun cuando la Ley Núm. 40 dispone que, de los miembros nombrados por el Gobernador, dos (2) ocuparán el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años, no se especifica cuales serán nombrados por seis (6) y cuales por cinco (5) años. Entendemos que resulta imperante que lo anterior sea aclarado. A fin de aportar claridad a la Ley, debe quedar meridianamente claro el termino por el que será nombrado el ingeniero o ingeniera, el abogado o abogada, la persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas y, el profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se aclare el término por el que estará nombrado cada miembro de los nombrados por el Gobernador a la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados”, para que se
- 3 lea como sigue:
- 4 “Sección 3. – Junta de Gobierno, Funcionarios.

1 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
2 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, en adelante la Junta, que se
3 compondrá de siete (7) miembros, los cuales incluirán: cuatro (4) directores
4 independientes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
5 consentimiento del Senado, los cuales incluirán un (1) ingeniero o ingeniera
6 autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos diez
7 (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; un (1) un abogado o abogada
8 con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto
9 Rico; una (1) persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas;
10 un (1) profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las
11 funciones delegadas a la Autoridad; un (1) representante seleccionado por los clientes
12 de conformidad con el procedimiento dispuesto más adelante en esta Sección; y otros
13 dos (2) miembros que serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el
14 Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes.

15 (a) Los nombramientos de los directores independientes a ser nombrados por el
16 Gobernador serán seleccionados de una lista de por lo menos diez (10) candidatos y
17 candidatas presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la
18 búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño,
19 complejidad y riesgos similares a la Autoridad, cuya identificación de candidatos por
20 dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y
21 profesional, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo. Los criterios

1 de trasfondo educativo y profesional deberán incluir como mínimo el campo de la
2 ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal. Esta
3 lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, por lo menos cinco (5) residentes
4 de Puerto Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de
5 candidatos recomendados y escogerá cuatro (4) personas de la lista. Si el Gobernador
6 rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma procederá a
7 someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.

8 Los miembros de la Junta que representan los intereses de los clientes al
9 momento de la aprobación de esta Ley permanecerán en sus puestos hasta que
10 concluyan los términos por los que fueron electos. El miembro de la Junta de Gobierno,
11 representante de los clientes se elegirá mediante una elección que será supervisada por
12 la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el
13 procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las
14 instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin.

15 El miembro electo representará los intereses de los clientes residenciales y
16 comerciales e industriales, y su término será de tres (3) años. Los miembros nombrados
17 por el Gobernador tendrán términos escalonados, a saber, dos (2) de los miembros
18 ocuparán el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años. *Siendo el ingeniero y el*
19 *abogado los miembros cuyo término vencerá a los cinco (5) años. El término de la persona con*
20 *amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas y el profesional especialista en*
21 *cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad vencerá a los*

1 *seis (6) años. Según vayan expirando los términos de designación de los cuatro (4)*
2 *miembros de la Junta nombrados por el Gobernador, éste nombrará sus sucesores por*
3 **[un término de cinco (5) años]** *el término de años que le corresponda de acuerdo a la profesión*
4 *o experiencia por la que fue nombrado, siguiendo el mismo mecanismo de identificación de*
5 *candidatos descrito anteriormente. Ningún miembro nombrado por el Gobernador*
6 *podrá ser designado para dicho cargo por más de tres (3) términos. El mecanismo de*
7 *identificación de candidatos por una firma reconocida en la búsqueda de talento*
8 *ejecutivo estará en vigor por un periodo de quince (15) años, en cuyo momento la*
9 *Asamblea Legislativa evaluará si continúa o deja sin efecto tal mecanismo. Si la*
10 *Asamblea Legislativa deja sin efecto tal mecanismo, procederá a determinar cuál será el*
11 *método de nombramiento a utilizarse. El mecanismo provisto en esta Ley continuará en*
12 *vigor hasta que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario.*

13 ...”

14 Artículo 2.- Aplicación prospectiva.

15 Los miembros de la Junta al momento de la aprobación de esta Ley
16 permanecerán en sus puestos hasta que concluyan los términos por los que fueron
17 electos.

18 Artículo 3.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.